



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO ORDINARIO N° 68001-31-03-004-2013-00360-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 17), y lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P., se dispone:

Surtida la etapa correspondiente, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se decretan las siguientes.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

(Yenson Darío Leal Ruiz, Carolina Cuellar Ramírez, Rosalba Gómez Jaimes, Douglas Darío Leal Ruiz, Jhon Edward Leal Ruiz, Betty Ruiz Amaris. Fls. 07, 08, 10 y 11).

a. Documentales:

Obren los documentos aportados con el escrito de terminación del amparo de pobreza (consecutivos 04 a 06 y 09), en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de decidir de fondo la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

b. Prueba por informe:

Se niega por improcedente dicho medio probatorio, en tanto que el mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., concordante con el inciso 2º del artículo 173 de la misma Codificación, por las siguientes razones:

- (i) Respecto de la información que se pretende por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y pensiones, así como a la Defensoría del Pueblo, debe tener en cuenta que el referido inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., establece que: “(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no

hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera del texto). Supuesto que guarda directa relación con lo establecido en el inciso 2º del artículo 275 ibídem, en la medida que dicha norma señala: “Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.” (Subrayado del Juzgado).

Dicho compendio normativo permite afirmar que, si el apoderado judicial de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y otros, al pretender información relacionada con el ingreso base de la demandante para cotizar en dichos sistemas y el valor de los honorarios cancelados a la misma por la Defensoría del Pueblo, corresponden a pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición podía obtener dicho profesional del derecho, y en caso de que dicha solicitud no hubiese sido atendida, debía acreditarlo sumariamente, sin que en el plenario obre prueba de dicha actividad.

- (ii) En lo que atañe a las copias de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, la misma resulta improcedente, porque el artículo 583 del Estatuto Tributario, establece que dicha información goza de **reserva legal**, condición que se antepone a lo establecido en el inciso 1º del citado artículo 275 del C.G.P., pues el mismo expresamente señala que: *“salvo los casos de reserva legal”*.

Adicionalmente, cabe mencionar que dichas declaraciones solo pueden ser ordenada en asuntos judiciales de índole penal, o como lo enunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 1995, cuando *“se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria”*, supuesto que no se acompasa en el presente caso.

Con todo, debe tener en cuenta que también se solicita dicha información respecto de la persona jurídica de derecho privado denominada: *“BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO y LANZIANO S.A.S.”*, quien no hace parte de los extremos partes procesales y por consiguiente sobre esta no procede.

Igualmente, vale la pena traer a colación lo señalado el 10 de octubre de 2013, por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga al interior del proceso con radicado

interno N° 2013-620. M.P. Dr. Jose Mauricio Marín Mora, quien señaló:

“Significa, entonces, que la declaración de renta es por regla general un documento amparado por una reserva legal, que por ende impide que se decrete como instrumento probatorio en los procesos judiciales, salvo en los que la misma ley así lo permite, como en los penales y en el proceso de fijación de alimentos para niños, niñas y adolescentes a voces del artículo 149 del decreto 2737 de 1989. De contera, la solicitud del recaudo de la prueba en cuestión no es legalmente admisible para el actual proceso, pues de decretarse violaría el derecho a la intimidad económica de la actora SANDRA MILENA FRIAS AGUILAR, que desarrolla la Constitución Nacional en su artículo 15, entre otros, dado que reviste la naturaleza de documento privado, cuya reserva sólo es dable levantar cuando la ley así lo autorice.”

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

(consecutivos 15 y 16).

Refirió el apoderado judicial de la parte demandante que:

“(...) si el despacho considera necesario practicar más pruebas al respecto, solicito se tome la declaración de VIVIANA LANZZIANO y de HERNÁN GIRALDO, su esposo, para que expliquen lo relativo a este extinto bufete de abogados” (consecutivo 15).

Sobre dicha manifestación, vale la pena recordar que el inciso 1º del artículo 167 del C.G.P., establece el deber de las partes de probar el supuesto de hecho perseguido, por modo que, dicha labor no puede estar sujeta a que el juzgador le determine, si es necesario practicar más pruebas, pues en caso de ser así, el legislador le otorgó dicha facultad en los artículos 169 y 170 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que, dichas declaraciones resultan impertinentes para demostrar la extinción de la perdona jurídica denominada BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO y LANZIANO S.A.S., pues dicha situación jurídica se corrobora con el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio en la que fue inscrita.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf2a77fa8e9739381fe9364b1596363d8883627882a29441a0ac264844cde2f**

Documento generado en 24/01/2022 01:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>